



**Resolución No. CSJBOR24-683**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00376

**Solicitantes:** Rocío Estela Pérez

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia de Cartagena

**Servidor judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Payares Alfaro

**Tipo de proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001311000219860827100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 5 de junio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 20 de mayo de 2024 la señora Rocío Estela Pérez allegó escrito del cual se infirió que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000219860827100, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente autorizar unos depósitos judiciales.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-495 del 24 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Manifiestaron las servidoras judiciales que al revisar el proceso, el cual se encuentra terminado, y en el que por solicitud de la demandante, mediante auto del 24 de abril de 2024 se ordenó requerir al pagador para que efectuara las consignaciones de las cuotas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

alimentarias, lo que se realizó por oficio del 7 de mayo siguiente.

Que la situación señalada por la solicitante se originó debido a que, por seguridad, el despacho realizó "*marcación de la cuenta judicial*", lo que obliga a los cajeros pagadores a efectuar las consignaciones diligenciando con precisión los datos del proceso. Así, teniendo en cuenta que Colpensiones era el único pagador que no allegó el listado de procesos en los que presentaban problemas para hacer las consignaciones, de oficio, el despacho procedió a requerir a la entidad los días 8, 12 y 13 de marzo, para que allegara el listado de procesos.

Que solo hasta el 14 de mayo de 2024 se recibió respuesta del pagador, en la que aportó el listado de procesos con la fecha en la que se harían las respectivas consignaciones.

Que el 24 de mayo de 2024 se reflejó la consignación hecha dentro del proceso de la referencia, por lo que, de oficio, sin necesidad de que mediera solicitud por la parte interesada, se procedió a autorizar los depósitos judiciales y el mismo día se notificó la actuación a la solicitante. Adjuntan constancias de dichos trámites.

Que al consultar en la plataforma del Banco Agrario se advierte que el depósito judicial registra como cobrado.

Así las cosas, manifiestan que el despacho ha resuelto todas las solicitudes presentadas dentro del proceso y, por lo tanto, no existe una situación de mora judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocío Estela Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*" y que "*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*", lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

La señora Rocío Estela Pérez allegó escrito del cual se infirió que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000219860827100, que cursa en el Juzgado 2º de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar unos depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, manifestaron que el 24 de mayo de 2024, sin necesidad de que mediara solicitud, se autorizó el pago de los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

depósitos judiciales, lo que fue notificado a la interesada el mismo día. Que a la fecha, en el aplicativo del Banco Agrario se registra que la suma de dinero fue cobrada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación   | Fecha      |
|----|---|------------|
| 1  | Solicitud de requerimiento al cajero pagador  | 22/04/2024 |
| 2  | Ingreso al despacho   | 22/04/2024 |
| 3  | Auto mediante el cual se ordena requerir al cajero pagador  | 24/04/2024 |
| 4  | Publicación en estado   | 25/04/2024 |
| 5  | Oficio mediante el cual se requiere al cajero pagador   | 07/05/2024 |
| 6  | Respuesta por parte del cajero pagador  | 14/05/2024 |
| 7  | Consignación de las sumas de dinero por parte del cajero pagador en la cuenta judicial del despacho en el Banco Agrario | 24/05/2024 |
| 8  | Autorización de pago de los depósitos judiciales  | 24/05/2024 |
| 9  | Notificación de la autorización de los depósitos a la solicitante   | 24/05/2024 |
| 10 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa                      | 24/05/2024 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, esta pendiente autorizar unos depósitos judiciales.

Se observa que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el 24 de mayo de 2024 se procedió a autorizar los depósitos judiciales; esto, el mismo día en que se realizó la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de

rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones proferidas por la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, jueza, se encuentra que entre el ingreso al despacho de la solicitud de requerimiento al cajero pagador el 22 de abril de 2024 y el auto proferido el 24 de abril siguiente, transcurrieron dos días hábiles, de manera que la providencia fue expedida dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Con relación a las actuaciones de la secretaría se advierte que la solicitud presentada por la quejosa el 22 de abril de 2024 fue ingresada al despacho el mismo día para pronunciamiento por parte de la jueza; esto, conforme lo previsto en el artículo 109 del precitado cuerpo normativo.



*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

De igual manera, se encuentra que entre la ejecutoria del auto proferido el 24 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió requerir al pagador, y el envío del oficio mediante el cual se le comunicó lo decidido, el 7 de mayo de 2024, transcurrieron cuatro días hábiles, término que resulta razonable y, por tanto, se evidencia que el trámite secretarial se dio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Ahora bien, en lo concerniente a la autorización de los depósitos judiciales, las servidoras judiciales manifestaron, bajo la gravedad de juramento, que pese a haberse oficiado al cajero pagador el 7 de mayo de 2024, solo el 24 de mayo siguiente se vio reflejada la consignación en la cuenta judicial del despacho. De modo que, antes de esa fecha no era posible proceder a autorizar los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que no obraban sumas de dinero pendientes para pago.

Así, comoquiera que se informó y se adjuntaron las constancias de ello, que el mismo 24 de mayo de 2024 se procedió con la autorización de los depósitos en el aplicativo del Banco Agrario y, en la misma fecha, se comunicó la actuación a la interesada, quien conforme lo registrado en el aplicativo ya cobró la suma de dinero, se hace notorio que el despacho adelantó el trámite requerido de manera inmediata a la consignación de la suma de dinero por parte del cajero pagador. Por lo tanto, no se advierte una situación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial actual que requiera ser subsanada a través de la presente actuación administrativa, máxime cuando se evidencia que la agencia judicial impartió los trámites necesarios para dar una respuesta oportuna a la quejosa.

Por lo que, al no existir una situación de mora judicial actual que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial por parte de las servidoras judiciales involucradas, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de estas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocío Estela Pérez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000219860827100, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH